

RESOLUCION N° -2022-INVERMET-GG

Lima, 16 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe N° 000022-2022-INVERMET-OAF-UFGRH -STPAD, de fecha 16 de febrero de 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionado al Expediente N° 00015-2019-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, y de acuerdo con su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, es un organismo público descentralizado del pliego presupuestal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, una interpretación sistemática de la Ley N° 30057, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-20015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, considera los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el procedimiento administrativo disciplinario:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276; 728 o CAS, respectivamente, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento

General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, considera como norma procedimental, entre otras, **los plazos de prescripción**, sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial “El Peruano” se establecen los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, estableciendo el criterio expuesto en el fundamento 21 de la precitada resolución el cual señala: “(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*”. En tal sentido, al considerarse los plazos de prescripción normas sustantivas, es aplicable las normas que regulan la prescripción vigente al momento de cometido el hecho;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se dispone que **la competencia para iniciar PAD's contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción o archivo;

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que **la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya sancionado o archivado el procedimiento administrativo disciplinario iniciado, prescribe la facultad de la entidad para continuar tramitado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de marzo de 2015 ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría

Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en razón a lo expuesto, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa **es indispensable determinar en qué momento se cometió la falta.** A partir de ese momento se tiene el plazo de tres (03) años, para determinar la existencia de la falta disciplinaria e iniciar Procedimiento Administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, se debe precisar que, conforme a lo detallado en el Informe de Visto, con Informe N° 01-2018-INVERMET/GP-LTP de fecha **22 de octubre de 2018** el servidor **Luis Alberto Tejeda Pereira**, en su calidad de Coordinador del proyecto “Reparación de Puente de Carretera en el Puente del Ejército” de la Gerencia de Supervisión de Contratos, sustentó técnicamente la necesidad de aprobar la “Contratación Directa” por la causal de declaratoria de emergencia respecto de la ejecución de la obra: Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima”, sin presuntamente haber tenido en consideración que habría transcurrido 20 meses desde ocurrido los hechos; y, además de ello, los supuestos que habilitaban la contratación directa por situación de emergencia implicaba que debía realizarse de manera inmediata, tanto para prevenir los efectos próximos a producirse como para atender los requerimientos generados como consecuencia del evento producido; **corriendo desde la fecha antes mencionada (22 de octubre de 2018) el plazo para dar inicio al procedimiento disciplinario, teniendo la secretaria técnica el plazo de tres (03) años para que emita pronunciamiento y de ser el caso se recomienda el inicio del procedimiento;**

Que, además de ello, con Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP de fecha **22 de octubre de 2018**, emitido por el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez** en su calidad de Gerente de Proyectos de INVERMET, solicito a la Secretaría General Permanente disponer la aprobación de la contratación directa de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras por la causal de declaratoria de emergencia respecto a la ejecución de la obra: Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, **corriendo desde la fecha del mencionado informe, el plazo para dar inicio al procedimiento disciplinario la cual tenía plazo de tres años para que la secretaria técnica emita pronunciamiento y de ser el caso se recomienda el inicio del procedimiento;**

Que, en tal sentido, al computarse el plazo prescriptorio para determinar la existencia de la falta disciplinaria e iniciar Procedimiento Administrativo disciplinario, se encuentra que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de 03 años desde ocurrido los hechos, considerando que con Informe N° 01-2018-INVERMET/GP-LTP de fecha **22 de octubre de 2018** emitido por el servidor Luis Alberto Tejeda Pereira en su calidad de Coordinador del Proyecto “Reparación de Puente de Carretera en el Puente del Ejército de la Gerencia de Supervisión de Contratos, se emitió informe técnico sustentando la necesidad de aprobar la contratación directa por la causal de declaratoria de emergencia sobre la ejecución de la obra: Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del

Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima”;

Que, además de ello, al computarse el plazo prescriptorio para determinar la existencia de la falta disciplinaria e iniciar Procedimiento Administrativo disciplinario, se encuentra que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de 03 años desde ocurrido los hechos, considerando que con Memorando N° 836-2018-INVERMET-GP de fecha **22 de octubre de 2018** emitido por el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez** en su calidad de Gerente de Proyectos de INVERMET, solicitó a la Secretaría General Permanente disponer la aprobación de la contratación directa de bienes, servicios, consultorías y ejecución de obras por la causal de declaratoria de emergencia respecto a la ejecución de la obra: Reparación de Puente de Carretera en el Puente Del Ejército (cauce del Río Rímac) en la localidad de Lima, distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima”;

Que, en consecuencia, respecto de la evaluación del presente expediente administrativo, se advierte que **el 05 de febrero de 2022¹; ha operado la pérdida de la potestad por parte de la entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, por haber superado el **plazo de tres años desde ocurrido los hechos y la supuesta falta**, para el inicio de las acciones correspondientes **contra los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Carhuayal Ramírez**, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponderían a los demás servidores y/o funcionarios de ser el caso, que estuvieran involucrados en los hechos antes descritos;

Que, al haberse producido una dilación que excede el plazo legal previsto para concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, de acuerdo a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se habría vulnerado el Principio de Inmediatez, el mismo que constituye un límite temporal a la facultad del empleador de iniciar procedimiento disciplinario al trabajador por la presunta comisión de una falta;

Que, resulta relevante indicar, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de 10 de agosto de 2010) ha señalado que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así ha establecido entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria:

1. El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo a la gravedad de la falta.

¹ Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/05/2020, el Tribunal del Servicio Civil establece el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, en cuyo Fundamento 42 establece lo siguiente: “(...) el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos e impulsar los ya iniciados.”

2. El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y ante su inexistencia la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.
3. La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.
4. La afectación al derecho a un proceso sin dilaciones podría suponer la afectación a un derecho al debido proceso del servidor o funcionario público incurso en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en esa línea, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad (Titular de la entidad) declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, señala que, si el plazo para iniciar o culminar el PAD prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde a la Gerencia General acoger las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Informe de Precalificación del visto, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Luis Alberto Tejeda Pereira**, en su calidad de Coordinador del Proyecto “Reparación del Puente del ejército” de la Gerencia de Supervisión de Contratos, por haberse superado el plazo de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y en su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Raúl Francisco Carhuayal Ramírez** en su calidad de Gerente de Proyectos de INVERMET, por haberse superado el plazo de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y en su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario del INVERMET **para el deslinde de responsabilidades a causa de la declaratoria de prescripción.**

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**